

actas que fueren negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público ó del servicio, se extenderán los expresados documentos en papel del timbre de oficio, que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

365. En todas las actuaciones que se tramiten en los *Tribunales de lo Contencioso-administrativo*—exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza,—se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. **355**; á cuyo efecto el actor usará, en el escrito de interposición del recurso, la clase de papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el mismo Tribunal.

366. En los *pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable* ó no pueda ésta determinarse (**359**), se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a

367. En todas las actuaciones de que se ocupa esta sección, destinada á los *documentos judiciales*, se empleará el papel sellado de la escala general, habilitado al efecto, con el timbre en seco que lleva inscrito «Administración de Justicia».

368. Documentos militares.—En todos los que sean de *interés personal*, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los *Generales, Jefes y Oficiales* de todos los cuerpos del Ejército y Armada, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley contenidas en los artículos que preceden y subsiguen. Los documentos de la misma índole que se refieran á *individuos ó clases de tropa*, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

369. En los *contratos de todas clases*, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala (**341** y **353**), y lo propio para los demás documentos, como *títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de órdenes militares* (**374** al **376**), *licencias para Ultramar* (**350**) y para *contraer matrimonio* (**350**) y *pasaportes* para el extranjero.

370. Las *cédulas de premios de constancia*, las *proposiciones para subastas* que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar y las *solicitudes* ó instancias que suscriban los *Generales, Jefes, Oficiales* y sus asimilados del Ejército y Armada, irán en timbre de peseta, clase 12.^a

371. Se empleará *papel de oficio*, clase 14.^a; en toda *solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa* del Ejército y de la Armada; en la primera y última hoja de los *libros de administración y contabilidad*, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre (**115**); en las *actas generales* de movimiento de caudales; en las *cuentas generales* de gastos y demás *documentos de contabilidad* que hayan de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino; en las *actas de Juntas ó Comisiones*, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto; en los *ajustes de haberes*; en las *certificaciones de ceses* de servicios prestados para optar á indemnizaciones; en la primera y última hoja de las *libretas de Habilitados*, y en los *expedientes sobre faltas y alcances*.

372. Se fijará el timbre móvil especial de 10 céntimos en aquellos documentos que de un modo taxativo ó por su analogía se hallen comprendidos en el art. **384**.

373. Se exceptúan del impuesto del timbre: las *filiaciones* de los soldados de mar y tierra; las *fes de soltería* que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército; las *libretas de ajuste* de los referidos individuos, clases de tropa y marinería; las *copias no certificadas* de los documentos que se expidan al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame; los *extractos de revista, balance de fuerza y liquidaciones*; las *distribuciones* ó nóminas de los individuos de tropa; los *abonarés de ajustes ó cargos de caja á caja* por créditos de individuos que pasen de uno á otro cuerpo; las *licencias absolutas* que se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio, y los *pasaportes* que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

374. Documentos titulares.—Los Reales despachos, títulos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militares ó

eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, Real Casa ó Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil ó póliza que corresponda al sueldo ó remuneración, según la siguiente escala:

SUELDO ANUAL	Importancia y clase del timbre.
Hasta 1.000 pesetas.	2 pesetas. Clase 11. ^a
De 1.000 ⁰¹ á 1.500.	5 » » » 8. ^a
De 1.500 ⁰¹ á 2.500.	15 » » » 5. ^a
De 2.500 ⁰¹ á 3.500.	25 » » » 4. ^a
De 3.500 ⁰¹ á 6.000.	50 » » » 3. ^a
De 6.000 ⁰¹ á 10.000.	75 » » » 2. ^a
De 10.000 ⁰¹ en adelante.	100 » » » 1. ^a

375. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

376. Los *diplomas de honores* (1), de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado; los *títulos de Doctores* en todas las Facultades, y los *títulos, despachos ó diplomas* de cualquiera otra clase que vayan firmados por S. M., llevarán timbre de 50 pesetas. Los *títulos de Licenciados*, en todas las Facultades; los de *Ingenieros civiles, Arquitectos* é individuos facultativos del cuerpo de *Topógrafos, Notarios, Escribanos y Procuradores*, timbre de 25 pesetas; y los de *Bachiller, Cirujanos dentistas, Agrimensores, Veterinarios, Herradores*, y cuantos habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no mencionada, timbre de 20 pesetas.

377. Los *nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades*, así mercantiles como ci-

(1) Para conocer la proporción con que contribuyen á este impuesto los *Grandes de España, Títulos del Reino y extranjeros* y las *Grandes cruces, Comendadores* y demás *Caballeros* de las Ordenes españolas, así reales como militares, constitúese nuestro *Manual del Empleado*, que contiene todos estos datos con el mayor detalle y precisión.

viles, se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, y los de *socios y empleados* que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte (1), si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a

378. Los títulos que se expidan á los *Jueces, Fiscales y Secretarios municipales*, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.	100	25	25
Barcelona.	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase.	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.	50	15	10
Idem id. de tercera clase.	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos.	5	2,50	3

379. Los títulos que deberán expedirse á los *suplentes* se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

380. Documentos provinciales y municipales. — Es aplicable á las *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos* lo prevenido en los artículos que preceden en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprenden los dos artículos siguientes.

381. En los *libros de actas de las Corporaciones provinciales*, se pondrá timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, y en las

(1) Por el concepto de *cuotas impuestas sobre utilidades* (tarifa 2.^a del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 22 de noviembre de 1892), pagarán: el 6,75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones, etc., que disfruten los *Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes* de los Bancos, Sociedades anónimas, Monte de Piedad, Cajas de Ahorros y corporaciones de todas clases; y el 3,45 por 100, los empleados de dichas corporaciones, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, salarios, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

cuentas de administración y recaudación de los *fondos provinciales*, y en las de administración y contabilidad de los mismos, el de 1 peseta, clase 12.^a

382. Los *libros de actas de las Corporaciones municipales*, y los de la Junta de Asociados, llevarán timbre de 2 pesetas; el de una, las *actas de declaración de soldado*, las cuentas de administración de *propios y arbitrios*, las del *presupuesto municipal* y de *Pósitos*; los *expedientes gubernativos* que se tramiten en interés de particulares y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe; los *expedientes de declaración de prófugos* que se instruyan á instancia de parte; los *encabezamientos* de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos; los *libros de administración de Pósitos*, de *arqueo* y de *obligaciones* de reintegro, y los de *recaudación y salida de contribuciones*; en papel de 75 céntimos, clase 13.^a; los *repartos de contribuciones*, y en el de oficio, los *amillaramientos*, las copias de los *repartos de contribuciones*, todo *documento estadístico* no expresado; los demás *expedientes de prófugos* no comprendidos en el caso anterior, los de *quintos*, hasta la declaración de soldados; las *declaraciones* y documentos de prueba que se refieran á *exenciones legales* y en que deba acreditarse la *pobreza* de algún individuo y los *padrones de vecinos*.

383. Documentos electorales.—En *todo asunto relativo á elecciones*, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los notarios á instancia de parte, para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

384. Timbre móvil especial de 10 céntimos.—Se fijará en los *recibos de cobranza* del premio que corresponde á los Depositarios y Recaudadores de contribuciones; en los *partes de altas, bajas ó traspasos* de industria en la matrícula; en los documentos que se presenten ante las oficinas públicas, para la *entrada y salida de efectos de consumos* de los depósitos privados, y en las concesiones que se hagan

de estos depósitos; en la *cédula de notificación* del acuerdo de toda prórroga de plazo que se conceda para presentación de documentos referente al impuesto de *Derechos reales*; en los *recibos* que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de la liquidación del impuesto de *Derechos reales* de la presentación de documentos; en las *cédulas de notificación* de las resoluciones en toda concesión de dominio útil, rebaja ó subrogación de censos; en las *obligaciones* que firmen á favor de la Hacienda, y en las *cuentas mensuales* que rindan los subalternos de Bienes nacionales; en las *papeletas de exámenes y matriculas* para la enseñanza; en los *precintos de tabacos habanos*; en las *nominillas* ó papeletas de cobro de clases pasivas; en las *hojas de servicio* de los empleados activos y cesantes; en los *libramientos, relaciones, listas, recibos*, etc., de haberes, jornales, comisiones, pluses, emolumentos, gratificaciones, etc., que se perciban con cargo á los fondos públicos; en los de dotaciones del clero; en los *documentos de pago* de cualquier cantidad, valores ó efectos del Estado que reciban los particulares; en las *licencias* de contribución industrial; en las *licencias* que se concedan á los funcionarios públicos; en las *autorizaciones* que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia; en las *hojas de servicios* de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; en los *certificados de existencia* de las clases é individuos de tropa; en las *licencias absolutas* que se entreguen á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados; en las *listas de revista* que se remitan al Tribunal de Cuentas; en los *resguardos* que los Habilitados y Pagadores reciban de las Cajas respectivas; en el ejemplar de las *cuentas que rindan á Caja* los Capitanes y encargados de fondos, y en los *justificantes de las mismas* cuando su cuantía exceda de 25 pesetas; en los *balances de Caja* ó arqueo mensual, y en las *copias ó demostraciones* de ingreso y salida que de los mismos se expidan; en los *finiquitos*, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja; en los *resúmenes* de ventas, reintegros y compras menores, *ajustes* de raciones y utensilios y demás *documentos de resúmen* que se acompañen á las cuentas; en las *nóminas de personal* de los funcionarios públicos de cualquier orden y categoría que fuesen, siempre que la cantidad á percibir

excediese de 25 pesetas, fijándose el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, como asimismo en las *nóminas del material* de las oficinas; en los *recibos* de cantidad mayor de 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca (1); en los *bastanteos* que hagan los letrados de toda clase de poderes; en las *consultas* que evacuen los abogados y en los *informes* facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación (340, c.); en los *libros de actas* que lleven las Sociedades de ilustración y recreo, poniendo el timbre al pie del acta de cada sesión que celebren; en todo *nombro* de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, fijando el timbre á continuación del acta en que aquél se acordase; en los *recibos de las cuotas* de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas asociaciones; en los *billetes de espectáculos* cuyo precio exceda de una peseta; en las *licencias* ó *permisos* que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades; en todos los *específicos* y *aguas minerales* que se pongan á la venta; en los *anuncios* de todas clases, á excepción de los que aparezcan en las publicaciones periódicas; en los *libros ó registros de viajeros* que lleven los hoteles y fondas, y en las *papeletas de aviso* relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía.

385. Para conocer el timbre que deben llevar los documentos mercantiles y de giro, recúrrase á los capítulos V y VII de la segunda parte de este VADEMÉCUM (*Teneduría de libros*), que tratan de los mismos, y para determinar el que corresponde por *Grandezas de España*, *Títulos nobiliarios*, *honores y condecoraciones*, consúltese nuestro *Manual del Empleado*, que contiene toda la legislación vigente respecto á las expresadas materias.

386. Timbre de pagos al Estado.—Este timbre servirá para el pago de todas las multas (2) que se impongan

(1) Solo los documentos de pago entre particulares, que no excedan de 25 pesetas, son los que se hallan exentos del sello móvil; todos los demás, sea cual fuere la cantidad, inferior ó superior á 25 pesetas, en que intervenga la administración pública, están obligados á llevarlo, como asimismo (R. O. 24 abril 1895) los documentos ó resguardos de abono hecho en cuentas que se expidan por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio (162+).

(2) Las que se impongan por infracción á las Ordenanzas municipi-

gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracción de la ley Electoral (1), y para verificar todo reintegro, excepto los casos en que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Los pliegos del papel de pagos son talonarios y tienen los siguientes precios: *Primera clase*, 100 pesetas; *segunda*, 75; *tercera*, 50; *cuarta*, 25; *quinta*, 15; *sexta*, 10; *séptima*, 5; *octava*, 2; *novena*, 1; *décima*, 0,50; y *undécima*, 0,25 de peseta.

387. Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con timbre móvil de este valor, y si fuese inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos (384), colocándolo además del que corresponda en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

388. Cada pliego de papel de pagos al Estado consta de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, autoridad ó tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., número..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregando la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

389. Se exigirán también, por medio de este timbre, los derechos que por todos conceptos se causen: por la *expedición* y *toma de razón* de títulos y diplomas, y por los *derechos de imposición* del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879.

pales, se harán efectivas en el especial que existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

(1) El papel de multas por infracción de la ley Electoral (Leyes 26 junio 1890 y 15 septiembre 1892), que estableció la Real orden de 12 de agosto del mismo año, se divide en seis clases: de 1.ª, que importa 200 pesetas; de 2.ª, 100; de 3.ª, 50; de 4.ª, 25; de 5.ª, 5; y de 6.ª, 1.

390. La *sanción correccional* establecida por la vigencia de la ley del Timbre del Estado la determinarán los siguientes artículos de la misma:

Art. 184. *No será admitido* por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, *documento alguno que carezca del timbre correspondiente*, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda *falta ú omisión en el uso del timbre*, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La *omisión del timbre especial móvil* de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha *utilizado timbre de año distinto* al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. *Serán responsables siempre del reintegro y multa* los obligados por la ley al uso del timbre que lo hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las autoridades, funcionarios, corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, *serán responsables subsidiariamente del reintegro* con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las autoridades económicas, y al efecto, las autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar

las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución, no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Artículo adicional. *Los documentos*, tanto públicos como privados, *que se otorguen en el extranjero*, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

391. Disposiciones comunes al uso del papel sellado.—En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

392. *Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro* á pretexto de faltar en las expendedorías el que se necesite, y sólo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hiciese falta, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo.

393. El *papel sellado que se inutilice al escribir*, correspondiente á las trece primeras clases de la tarifa general (334), será canjeado en las expendedorías por otro de su clase, previo el abono de 0,10 de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

394. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

395. El *timbre que en fin de año resulte sobrante* en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de enero del año siguiente; lo mismo se verificará con los timbres sueltos que tengan determinado el año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

396. Los particulares ó Corporaciones que *deseen tener*

sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendia la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

397. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre *podrán usar indistintamente*, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre suelto ó móvil de la clase que corresponda.

398. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel será satisfecho de gastos de escritorio (reglamento 15 septiembre 1892), exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, que disfruta de timbre gratuito.

399. El importe del papel sellado que se emplee en toda clase de documentos, fuera de lo consignado en el artículo anterior (C. 22 de 29 enero 1852), es de cuenta de los interesados.

III

Cédulas personales.

400. Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales (instrucción 27 mayo 1884) todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, quedando tan sólo *exceptuados*: los pobres de solemnidad, religiosos en clausura, los penados durante el tiempo de su reclusión y las clases é individuos de tropa.

401. Las clases de cédulas son: de primera, 100 pesetas; de segunda, 75; de tercera, 50; de cuarta, 25; de quinta, 20; de sexta, 15; de séptima, 10; de octava, 5; de novena, 2,50; de décima, 1, y de undécima, 0,50.

Estas clases se satisfacen con arreglo á cuotas de contribución, sueldos ó alquileres, según el estado siguiente:

Clases	Los que paguen por contribución.	Los que perciban por sueldos.	LOS QUE PAGUEN POR ALQUILER ANUAL	
			En Madrid.	En las demás capitales de provincia de 1. ^a clase.
			Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	5.000	30.000	7.500 ó más.	5.001 ó más.
2. ^a	3.001 á 5.000	12.501 á 29.999	5.001 á 7.499	4.001 á 5.000
3. ^a	2.501 á 3.000	10.001 á 12.500	5.501 á 5.000	3.001 á 4.000
4. ^a	2.001 á 2.500	6.501 á 10.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000
5. ^a	1.501 á 2.000	4.001 á 6.500	2.001 á 2.500	1.501 á 2.000
6. ^a	1.001 á 1.500	3.501 á 4.000	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500
7. ^a	501 á 1.000	2.501 á 3.500	1.001 á 1.500	501 á 1.000
8. ^a	301 á 500	1.251 á 2.500	751 á 1.000	301 á 500
9. ^a	25 á 500	750 á 1.250	501 á 750	251 á 300
10. ^a	Hasta 25	Menos de 750	251 á 500	126 á 250
11. ^a	Jornaleros, sirvientes, mujeres y mayores de catorce años.	»	250 ó menos.	125 ó menos.

Clases	LOS QUE PAGUEN POR ALQUILER ANUAL EN POBLACIONES			
	De más de 20.000 habitantes, y en las capitales de provincia de 2. ^a y 3. ^a	De más de 12.000 habitantes.	De más de 5.000 habitantes.	De 5.000 ó menos habitantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	4.001 ó más.	4.001 ó más.	3.501 ó más.	3.001 ó más.
2. ^a	3.001 á 4.000	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000
3. ^a	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000
4. ^a	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000
5. ^a	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750
6. ^a	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500
7. ^a	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300
8. ^a	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250
9. ^a	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125
10. ^a	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75
11. ^a	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.